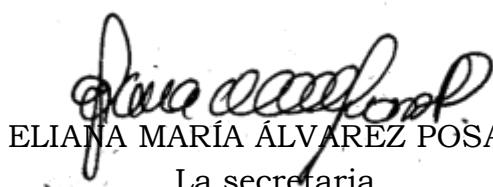


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1078

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES PÉREZ ROJAS

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00049**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la Doctora Liliana Calero Miranda como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Arquímedes Pérez Rojas contra la demandada Colpensiones, e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Primero. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022.

Segundo. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Cuarto. Advertir a la demandada Colpensiones que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe suministrar la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. Programar la hora de las **03:30 p. m. del día 14 de diciembre de 2023**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00049-00](https://expediente.judicatura.gov.co/765203105002-2023-00049-00).

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Liliana Calero Miranda, identificada con la cédula de ciudadanía 29.284.818 de Buga, Valle, y la Tarjeta Profesional núm. 173.253 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1081

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUCELY VÁSQUEZ MILLÁN

DEMANDADO: SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00051-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad las varias pretensiones se formularán por separado».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones declarativas la apoderada demandante expresa en el numeral segundo: «Se declare que el contrato de trabajo se terminó sin justa causa de manera unilateral por parte la empresa SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A, el día 29 de septiembre de 15 de abril de 2020».

Así las cosas, se deberá aclarar dicha pretensión, indicando de manera precisa la fecha de terminación del supuesto contrato de trabajo.

2. Con arreglo al numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda debe indicar «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.»

El hecho primero genera confusión ya que indica «La señora LUCELY VÁSQUEZ MILLÁN, trabajó en la empresa GANE S.A, desde el día 01 de julio de 1998 hasta el 15 de abril de 2020 mediante un contrato laboral verbal», pero de acuerdo al encabezado de la demanda, el hecho décimo, las pretensiones y demás acápitones de la demandada indica como demandada la sociedad SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA, así las

cosas, la parte demandante debe dar claridad a este hecho, en el sentido de señalar si la demandante trabajó con esta última sociedad o con la «(...) empresa GANE S.A, (...)», en el evento de que sea esta última empresa, deberá dar claridad sobre el extremo pasivo de la demanda, adecuando el escrito introductorio y el correspondiente poder.

De otra parte, observa el Despacho que en el hecho décimo cuarto la parte demandante indica «Por lo que el día 20 de enero del año 2023 mediante correo electrónico, se presentó ante la empresa demandada, a su correo electrónico registrado en el certificado de cámara», claramente se evidencia que el hecho se encuentra incompleto, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa la parte demandada deberá adecuar el hecho de manera clara y completa.

3. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó un acápite que denominó «PETICIÓN ESPECIAL» en el cual indica «Solicito que la empresa SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A aporte los siguientes documentos: Los comprobantes de pago de salarios desde el día 01 de julio de 1998 hasta el 15 de abril de 2020», no obstante, no indica a quién corresponden los comprobantes de pago solicitados, por tanto, deberá dar claridad a esta solicitud a efectos de que el Despacho en su momento oportuno decida sobre la viabilidad de su solicitud.

4. En numeral 1º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Dra. Annie Geovanna Collazos Morales, incoa la demanda en nombre de la ciudadana Lucely Vásquez Millán y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por aquella, pero no expresa de manera clara y determinada la pretensión solicitada en los numerales segundo y tercero de las pretensiones declarativas, ni la pretensión noveno principal y primero subsidiaria descrita en el acápite de pretensiones de la demanda, por tanto, se deberán subsanar las falencias encontradas en el poder.

5. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término

legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Annie Geovanna Collazos Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.056.853 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional núm. 196.390 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00051-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2023-00051-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0970 del 02 de agosto de 2023, fue notificado por estado núm. 098 del 03 de agosto 2023, y el término legal de cinco días para contestar la reforma a la demanda corrió durante los días 04, 08, 09, 10, y 11 de agosto de 2023 (folios 473 y 474).

Igualmente, comunico que la demandada AFP Porvenir SA a través de abogada contestó la reforma de la demanda el día 11 de agosto de 2023 (folio 475 a 506).

También, informo que la demandada AFP Porvenir SA presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz y designó nueva sociedad apoderada (folio 604 a 637).

Finalmente, anuncio que el apoderado de Colpensiones allegó escrito contestación a la reforma de la demanda en calidad de demandada y garante el 11 de agosto de 2023 (folio 659 a 678). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1079

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES: VÍCTOR MANUEL BORRERO MATERON

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. AFP PORVENIR SA

GARANTE: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00177-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la demandada AFP Porvenir y Colpensiones en calidad de garante y demandada contestaron la reforma a la demanda dentro del término legal de cinco (05) días como lo indica el inciso 3.º del artículo 28.º del CPT y de la SS, siguiente a la notificación por estado y que los escritos de contestación se ajustan a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado las tendrá por contestadas y en consecuencia las admitirá.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace

para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Así mismo, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado aceptará la revocatoria de poder a la Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz, como apoderada de la demandada AFP Porvenir SA, en atención a lo establecido en el artículo 76.º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS para actuar como apoderada de la demandada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada AFP Porvenir SA.

Segundo. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la demandada AFP Porvenir SA a la Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.965.730 y la Tarjeta Profesional núm. 353.898 del CSJ.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con número de Nit 830515294-0 y representada legalmente por el doctor Andrés Darío Godoy Córdoba identificado con cedula de ciudadanía núm. 80.086.521, para actuar como apoderada de la demandada AFP Porvenir SA.

Cuarto. Reconocer personería a la doctora Stephany Obando Perea, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.107.08.046 y la tarjeta profesional núm. 361681 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada AFP Porvenir SA.



Quinto. **Admitir** la contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Sexto. **Señalar** la hora de las **10:30 a. m. del día 12 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00177-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2020-00177-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

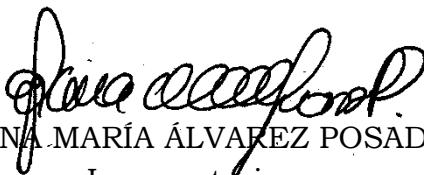
SECRETARIA

En Estado **No. 0138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto y es instaurada por la señora Elena Doray Holchor Ramírez en calidad de *persona apoyo judicial* de su hermano Carlos Alberto Holchor Ramírez. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1080

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOLCHOR RAMÍREZ

PERSONA DE APOYO JUDICIAL: ELENA DORAY HOLCHOR RAMÍREZ

DEMANDADAS:

1. COLPENSIONES
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00170**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para empezar evidencia el Juzgado que:

- i) Mediante la Sentencia núm. 104 del 2 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Palmira, Valle, dispuso nombrar a la señora Elena Doray Holchor Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.653.549, como *persona de apoyo judicial* de su hermano, Carlos Alberto Holchor Ramírez, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 16.855.410, y como tal se le ordenó realizar en favor de aquél «todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente al trámite de la pensión a que tiene derecho ante COLPENSIONES, debiendo hacer la inversión de dicha mesada y los reclamos que sean del caso ante las personas naturales y jurídicas respectivas según la situación, es decir, brindando a ésta un apoyo integral.»
- ii) El artículo 32.º de la Ley 1996 de 2019 *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, señala que la *adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos* «Es el proceso judicial por medio del

cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.»

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda formulada por la señora Elena Doray Holchor Ramírez y el poder conferido al doctor Juan Hugo Mosquera Vergara están dentro de lo dispuesto por el Juzgado de Familia referido, con relación la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor Carlos Alberto Holchor Ramírez.

Así las cosas, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; también ordenará la notificación a las demandadas, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, lo establecido en el artículo 8.º Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal — Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Frente a las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se procederá a la práctica de la notificación personal, y en consecuencia se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará

mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a estas demandadas, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que estas dos demandadas reciban la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Para finalizar, el Juzgado reconocerá personería jurídica al doctor Juan Hugo Mosquera Vergara para actuar en nombre del demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Elena Doray Holchor Ramírez en calidad de *persona apoyo judicial* del señor Carlos Alberto Holchor Ramírez, en contra de Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional Calificación de Invalidez, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar** Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Notificar personalmente** esta providencia a las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional

de Calificación de Invalidez, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. **Practicar** la notificación a las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a estas las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Octavo. **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. **Córrasele traslado** de la demanda a las demandadas y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Décimo. **Reconocer** personería al Dr. Juan Hugo Mosquera Vergara identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.793.553 y la Tarjeta Profesional núm. 110.918 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 138 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

5/Septiembre/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el en auto núm. 0473 del 02 de julio de 2021 ordenó integrar a la señora «Rosa Amalia Palacio», cuando debió ser Amalia Rosa Palacio (folio 78).

Igualmente, la Secretaría notificó la integrada personalmente del auto adhesorio el día 27 de julio de 2023 (folio 86), y el término legal para contestar corrió del día 28 de julio al 14 de agosto del 2023.

Finalmente, comunicó que la integrada, a través de abogada contestó la demanda el día 10 de agosto de 2023 (folio 89 a 98). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 04 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1082

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA DÍAZ PAZ
INTEGRADA: ROSA AMALIA PALACIO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00013-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el numeral 1º del auto núm. 0473 del día 02 de julio de 2021, toda vez que el nombre de la integrada corresponde a la fecha para la audiencia pública corresponde a **Amalia Rosa Palacio**, tal como consta en su documento de identidad (folio 88), y no Rosa Amalia Palacio.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral 1º del auto núm. 0473 del día 02 de julio de 2021. Igualmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto núm. 0473 del día 02 de julio de 2021.

Ahora bien, en vista que el integrada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y



en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aclarar en el numeral 1.º del auto 0473 del 02 de julio 2021 el nombre de la integrada el cual quedará así «Amalia Rosa Palacio».

Segundo. Estese a lo demás resuelto en el auto núm. 0473 del 02 de julio de 2021.

Tercero. Tener notificado personalmente a la integrada del auto adhesivo de la demanda el día *27 de julio de 2023*.

Cuarto. Admitir la contestación de la demanda presentada por la integrada.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Lucelly Janeth Bejarano Sandoval, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.947.106 y la tarjeta profesional núm. 50.070 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada.

Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 19 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00013-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1084

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZALES

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00200**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
5/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admsiorio (folios 28 y 29, 67 y 68), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 56 a 66). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 04 de septiembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1083

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA ANALIDA DOMINGUEZ JARAMILLO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00223-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admsiorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Señalar la hora de las **03:30 p. m. del día 18 de enero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00223-00](https://www.juzgado105.gob.cl/consultas/765203105002-2020-00223-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Finer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Septiembre/2023
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto el día 11 de julio de 2023.

También le anuncio que la presente demanda fue inicialmente presentada el día 30 de enero de 2023 y asignada al Juzgado Tercero (3.º) Laboral del Circuito Palmira — Valle, quien la inadmitió en providencia del 27 de abril de 2023, y posteriormente la rechazó el 17 de julio de 2023. Anexo consulta de obtenida en la página web oficial de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1085

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA ROSA GARCÉS CANDELO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00164**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que a la fecha no se encuentra en trámite proceso laboral con idéntica demanda ante el Juzgado Tercero (3.º) Laboral del Circuito Palmira — Valle, dado el acta de reparto anexa por la parte demandante; y por reunir los requisitos estatuidos en el artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda y le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; también ordenará la notificación personal a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, lo establecido en el artículo 8º Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal — Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Para finalizar, el Juzgado reconocerá personería jurídica al doctor Héctor Henry Mora Portilla para actuar en nombre de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Ana Rosa Garcés Candelo en contra de Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Henry Mora Portilla identificado con la cédula de ciudadanía 98.377.312 y la tarjeta profesional



número 383.714 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 138** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

5/Septiembre/2023
La Secretaria.